



20221325139751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221325139751

Fecha: 10/11/2022

DJ-F-005 V.7

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Señores<sup>1</sup>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

**E.S.D.**

*REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN*  
*DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS*  
*PÚBLICOS DOMICILIARIOS*  
*RADICADO: 250002337-000-2022-00189-00*

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

**AI HECHO PRIMERO:** Solicito al Despacho estarse al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante y lo probado en el proceso

**AI HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AI HECHO TERCERO:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso

**AI HECHO CUARTO:** Es cierto.

<sup>1</sup> Radicado Demanda No. 20225293864102  
Expediente Virtual No. 2022132610300129E

**AI HECHO QUINTO:** Solicito al despacho estarse a lo contenido en las resoluciones No. 20210000001816 y 20210000001946.

**AI HECHO SEXTO:** No es un hecho es una apreciación del demandante.

**AI HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**AI HECHO OCTAVO:** Es cierto.

**AI HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AI HECHO DECIMO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante a la cual em referiré en el acápite correspondiente.

**AI HECHO DECIMO PRIMERO:** Solicito al despacho estarse a lo probado en el proceso.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

### V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

### LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia debía realizar el cobro de la liquidación de contribución basada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, ley 2063 del 2020 y resolución 20211000355215 del 29 de julio del 2021, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2021.

Es preciso advertir que el demandante no señala a lo largo de toda la demanda inconformidad con la aplicación del artículo 85 de la ley 142 de 1994, lo que permite afirmar que reconoce la correcta aplicación de las normas en los términos en que fue reglamentada y la Resolución No. SSPD – 20211000355215 del 29 de julio de 2021 y 20211000566545 del 08 de octubre del 2021 a través de la cual se fijaron los parámetros para el cobro de la contribución adicional de la presente vigencia, normas que están vigentes y gozan de presunción de legalidad.

Es preciso señalar que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, fue fijado por el legislador, el cual para la vigencia fiscal 2021 fue establecido con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 1805 de diciembre 31 de 2020 y en la Resolución No. SSPD 20211000013125 del 29 de marzo de 2021, por lo que la determinación de la tarifa y el consecuente cobro de la contribución, se supeditan a la obligación de la Superservicios de efectuar el recaudo del presupuesto que por ministerio de la ley, fue definido conforme las condiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Todo ello, atendiendo siempre los parámetros y lineamientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de las circulares externas que para tal efecto se expiden, y con fundamento en lo establecido en Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, sin modificaciones. Así las cosas es de reiterar, que como el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció entre las reglas para la expedición de la contribución especial, que esta se debe realizar con base en los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados en el SUI por el prestador, que corresponden al corte a 31 de diciembre de 2020, para este caso, y que en cada vigencia se reportan después del 5 de abril, es de señalar que en 2021, dichas fechas para reporte se extendieron hasta el 28 de mayo de 2021. Todo lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 85 y su parágrafo 2º, las normas y principios presupuestales señalados, y el artículo 54 del Decreto 111 de 1996, por lo que el argumento no está llamado a prosperar, máxime cuando la regla especial se encuentra establecida en el parágrafo aludido.

Lo expuesto guarda armonía con el numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 que establece que la Superservicios solo puede cobrar la “tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual” y que esa tarifa “no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia (...)”. Dado que la Superservicios no obtiene ingresos derivados de la venta de sus publicaciones, y que los mismos en caso de que existieran en todo caso no serían significativos, es de la mayor importancia fortalecer la gestión de la contribución especial toda vez que esa sería su única fuente de financiamiento, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

En efecto, para determinar la tarifa del año 2021 se tomó el presupuesto del año 2021 aprobado por Ley de la República en el año 2020 y se dividió por la sumatoria de las bases gravables de cada uno de los sujetos pasivos de acuerdo con la información financiera del año 2020 reportada en el año 2021 o con aquella reportada y certificada por última vez por los prestadores, de acuerdo con la Resolución SSPD No. 20211000355215 del 29 de julio de 2021.

- **Conformación de la base gravable.**

Indica el prestador que la SSPD amplió la base gravable aplicando de forma indebida el parágrafo 2 del artículo 85 de la ley 142 de 1994, al gravar cuentas del costo – grupo 75 que no fueron consagradas por el legislador, en contradicción, además, del precedente judicial de carácter obligatorio, vinculante y con fuerza normativa sentado por el consejo de estado, además indica que la inclusión del presupuesto de INVERSIÓN en la base gravable es ilegal e inconstitucional, son abiertamente inconstitucionales por cuanto dicho rubro NO está relacionado con el servicio de inspección y vigilancia de origen constitucional y legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; al respecto es preciso indicar que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estima que la contribución especial tiene por finalidad recuperar los costos en los que se incurre por parte de la Superintendencia por el ejercicio de inspección, vigilancia y control que se efectúa respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en cumplimiento de la delegación constitucional señalada en el artículo 370.

Dispone la norma mencionada que la "tarifa de máxima de la contribución no podrá superar el 1% del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con lo estados financieros que se pongan a disposición de la Superintendencia"<sup>1</sup>. En ese sentido, el cálculo de la contribución especial de la vigencia 2021, debió efectuarse con base en el presupuesto asignado a la Superintendencia, el cual conforme a lo señalado en la Ley 2063 de 2020 y en el Decreto de Liquidación General del Presupuesto 1805 de 2020, corresponde a la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos veintiséis millones seiscientos veintiséis mil ochocientos setenta y nueve pesos mcte (\$ 858.726.626.879.00). Sin embargo, no puede perder de vista que la apropiación presupuestal a recaudar por concepto de contribución especial corresponde a la suma de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil ciento veintinueve pesos mcte (\$148.694.794.129,00), valor que estima los costos relacionados con el servicio de inspección, vigilancia y control que desarrolla la entidad, tal y como se mencionó en la Resolución 20211000355215 del 29 de julio de 2021, siendo entonces este el valor con el que se proyectó el valor a cobrar por concepto de este tributo; lo restante corresponde a una transferencia corriente que se debe hacer al Fondo Empresaria por concepto de la contribución adicional señalada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el presupuesto asignado a la Superintendencia por parte del Congreso de la República debe ser analizado desde la composición del presupuesto General de la Nación, toda vez que el mismo se integra por: el presupuesto de rentas, el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones el cual comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda pública, los gastos de inversión clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos y las disposiciones generales que corresponde a las normas que buscan garantizar la correcta ejecución del presupuesto general de la nación, clasificación que es reiterada en los artículos 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y 2.8.1.4.2 del Decreto 1068 de 2015.

Por lo anterior, los costos de la prestación de los servicios de inspección, vigilancia y control en los que incurre la Superservicios desde el punto de vista presupuestal incluyen los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, de conformidad con lo establecido en el principio de programación presupuestal dispuesto en el artículo 17 del Decreto 111 de 1996, bajo el que se concibe que la programación presupuestal contempla de forma simultánea la ejecución de los gastos de funcionamiento e inversión, interpretación que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, al señalar: 1 Artículo 85 numeral 85.2. inciso 2 de la Ley 142 de 1994.

### **El principio de la programación integral:**

Es un principio nuevo consagrado en el artículo 13 de la Ley 38 de 1989 [posteriormente compilado en el Decreto 111 de 1996, actual Estatuto Orgánico de Presupuesto], que señala: "***Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. Consiste en contemplar la relación causal entre inversión y funcionamiento, de suerte que deben considerarse simultánea e integralmente y no como fases aisladas. Su consagración se fundamenta en el hecho de que sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla distintos fines, éstos se hallan vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrearán, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas.***" (Negrilla fuera de texto original)

De manera que la Superservicios dentro de la planeación presupuestal debe tener en cuenta tanto los gastos de funcionamiento como de inversión los cuales son indispensables para la adecuada prestación de las acciones de control administrativo, siendo estos recursos proyectados anualmente conforme a los criterios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las proyecciones económicas del país y las líneas de acción señaladas por el Gobierno Nacional y los que terminan siendo el resultado del presupuesto objeto de recuperación vía contribución especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Así lo ha entendido igualmente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando en Sentencia del 22 de septiembre de 2016 (Radicación 250002327000201000122-01, No. Interno 18874), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostiene que la contribución especial tiene como límite el presupuesto anual de gastos de la Entidad, llámese Comisión de Regulación o Superservicios.

Ahora bien, aunque el legislador en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, habla de presupuesto anual y este comprende varios componentes, como ya se ha indicado, el Consejo de Estado limita el concepto al presupuesto anual de gastos, el cual está integrado por los gastos de funcionamiento, los del servicio de la deuda pública y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, la determinación de la base gravable se conforma por los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios y los gastos operativos a que alude el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, de acuerdo con la información financiera certificada a través del Sistema Único de Información -SUI a 31 de diciembre de 2020, por la entidad contribuyente en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 "Gastos de Servicios Públicos.

En cuanto a tarifa se estimó en el 1%, como máxima permitida por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se recaudaría por "gastos administrativos" el valor de \$46.370.241.425,00, monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes \$148.694.794.129,00, constituyéndose así un faltante presupuestal de \$102.324.552.704,00, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable.

En consecuencia, la base gravable y la tarifa señaladas para liquidar la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021, se conformaron de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 95 y 338 de la Constitución, toda vez que las mismas fueron establecidas de acuerdo con el presupuesto a recaudar y con una tarifa que se encuentra dentro del porcentaje establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, denotando entonces que no se constituyó ilegítimamente el tributo o de manera desproporcional el tributo como lo refiere equívocamente el prestador.

- **Del faltante presupuestal.**

Como se mencionó en el cargo anterior, la Superintendencia al establecer la tarifa en el 1% y de acuerdo con los hechos económicos cargados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Sistema Único de

Información -SUI que conforman la base gravable evidenció que se recaudaría por "gastos administrativos" el valor de \$46.370.241.425,00, monto inferior al aprobado por la Ley del Presupuesto por concepto de ingresos corrientes (\$148.694.794.129,00), constituyéndose así un faltante presupuestal de \$102.324.552.704,00, el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable.

En ese sentido, no puede contemplar el prestador impugnante que es arbitraria la decisión de la Superintendencia de hacer uso del parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que mediante el estudio técnico de la contribución especial que soporta la Resolución 20211000355215 del 29 de julio de 2021, se explicó el análisis bajo el cual se estableció la condición del faltante presupuestal; estudio que fue publicado junto con el acto administrativo de carácter general en la página de la entidad para que se conociera el alcance que motivó el uso del mencionado parágrafo.

Sumado a lo anterior, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha analizado la situación en la cual el sujeto activo puede acudir a contemplar los gastos operativos a la base gravable del tributo, la cual por regla general solo se encuentra integrada por los gastos de funcionamiento, es así como mediante Auto del 15 de junio de 2017 (Proceso No. 110010327000201600065 00 (22873) – Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez), el Consejo de Estado, Sección Cuarta, se señaló expresamente lo siguiente:

*Si bien, en la base gravable general de la contribución no está permitida la inclusión de las compras de energía, en este caso, no puede perderse de vista que **operó la excepción contemplada en la ley que autoriza que esos rubros hagan parte de la determinación del tributo.***

*Es por eso que es procedente que al existir faltantes presupuestales de la SSPD..., se incluyan dentro de la base gravable de la contribución especial las compras de energía que registró la contribuyente en la cuenta del grupo 75 – costos de bienes y servicios: compras de energía eléctrica-, que fueron tenidas en cuenta por la SSPD para liquidar la contribución especial en discusión. (...)*".

En igual línea mediante Auto – Radicación No. 110010327000-2016-00065 00 (22873), respecto al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por acreditación de faltante presupuestal, al resolver una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada señaló que:

*"...En ese contexto, la Sala concluye que en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en la determinación de la base gravable de la contribución especial contempla una regla general y una excepción: Regla general: La base gravable está conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, detrayendo los gastos operativos y, en el sector energético, las compras de energía.*

*Excepción: Solo en los casos de faltantes presupuestales de la SSPD, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos y, las compras de energía que hubieren realizado las empresas del sector energético en el respectivo año gravable.*

*2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad.*

*Dentro del marco expuesto, no es procedente decretar la suspensión provisional de los actos que determinaron la contribución especial a cargo de las demandantes, porque ante la existencia de faltantes presupuestales en la SSPD para la vigencia gravable 2016, el párrafo 2o del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, facultaba a esa entidad para gravar las compras de energía eléctrica que realizaron las empresas del sector eléctrico.*

*Si bien, en la base gravable general de la contribución no está permitida la inclusión de las compras de energía, en este caso, no puede perderse de vista que operó la excepción contemplada en la ley que autoriza que esos rubros hagan parte de la determinación del tributo. Es por eso que es procedente que al existir faltantes presupuestales de la SSPD para la vigencia gravable 2016, se incluyan dentro de la base gravable de la contribución especial las compras de energía que registró la contribuyente en la cuenta del grupo 75 –costos de bienes y servicios: compras de energía eléctrica-, que fueron tenidas en cuenta por la SSPD para liquidar la contribución especial en discusión.*

*Por consiguiente, no se evidencia la violación de la norma de rango superior, adicionarse las compras de energía para determinar la base gravable de la contribución especial para el año 2016 de las empresas del sector de energía aquí demandantes”.*

La regla general esbozada por dicha Corporación en sus providencias y acatada por la Superservicios, consiste en que la base gravable de la contribución especial sea conformada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado, excluyendo los gastos operativos y las compras de energía para el sector energético, pero reconoce que hay una excepción cuando se presentan faltantes presupuestales y entonces, la dicha base no solo puede integrarse con los gastos de funcionamiento, antes definidos, sino también con los rubros de gastos operativos y de compras de energía, del sector energético o las similares de los demás servicios para el respectivo año gravable, en proporción suficiente para satisfacer dichos faltantes.

En los anteriores términos la SSPD determinó cuales eran las cuentas que conformarían la base gravable para cubrir el faltante presupuestal del año 2021, en la proporción necesaria para cubrirlo, y así incluyó los gastos operativos que la ley permite adicionar, tales como la compra de electricidad y la compra de combustibles y peajes, en el sector eléctrico, y para los demás sectores, esta entidad estableció que los rubros similares a dichos gastos operativos. Al respecto la Resolución SSPD 20211000355215 del 29 de julio de 2021, discriminó las cuentas o conceptos que integrarían la base gravable de la contribución especial vigencia 2021 por servicios prestados (energía eléctrica, gas natural, gas licuado de petróleo, acueducto - alcantarillado y aseo).

En tal sentido, el uso del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por parte de la Superservicios para el cálculo de la contribución especial de la vigencia 2021, se encuentra plenamente justificado financiera y jurídicamente y, por ende, la inclusión de aquellas cuentas que, inicialmente y en virtud de la jurisprudencia aplicable, no tuvo en cuenta la Entidad en la determinación de la base gravable del tributo. Por lo anterior, no son de recibo

las argumentaciones de la empresa apelante en cuanto al uso del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, respecto a la inclusión de los gastos operativos en el porcentaje que se determinó para cubrir el faltante presupuestal de la SSPD.

El 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:

*“76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**”* (negritas ajenas al texto de la providencia).

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, las contribuciones.

Por todo lo anterior, la decisión que se adopte en este proceso deberá respetar las decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la aplicación de las normas legales y actos administrativos de carácter general que sirvieron de fundamento a las liquidaciones demandadas.

Lo expuesto resulta suficiente para controvertir los cargos expuestos por el demandante.

#### IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

**1.- Legalidad de los actos administrativos demandados.** Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido expedidos los actos demandados en ejercicio de las competencias

propias de la Superintendencia por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

**2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.** Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, con los efectos que tal reconocimiento produce en el recaudo de las contribuciones para el período 2021 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

## VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021.

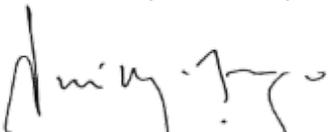
## VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

## VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) . Yo las recibiré en la dirección [jmiguel@am-asociados.com](mailto:jmiguel@am-asociados.com).

Del H. Despacho, respetuosamente



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA  
CC. No. 79'413.214  
T.P. 63.711 del C.S. de la J.